

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación solo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o tracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la librería del Honor Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas para el pago de las cuotas de los subsidios y seguros sociales obligatorios, de Montepios y Mutualidades laborales y cuota sindical, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 20 de febrero del corriente año

Ilmos. Sres.: El Decreto de 20 de febrero de 1953 dispone que el pago de la cuota unificada de los subsidios y seguros sociales obligatorios, de la cuota sindical y de la correspondiente a Montepios y Mutualidades laborales se efectúe mensualmente durante el mes siguiente al de su devengo, y encomienda a este Ministerio coordinar y unificar, en la mayor medida posible, el sistema que las Empresas deberán seguir para hacer efectivas las cuotas citadas. Ello hace preciso modificar, en parte, la Orden de 30 de junio de 1952, a fin de que las Empresas puedan, con idénticos documentos y en un solo

acto de pago, liquidar las cuotas expresadas.

Al propio tiempo, se estima conveniente la sustitución de los actuales libros de pago de salarios y haberes por otro sistema de justificación que viene siguiéndose por gran número de Empresas, y que permite su adaptación a la organización administrativa interna de todas ellas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El ingreso mensual de la cuota unificada de los seguros y subsidios obligatorios, sindical y la de Montepios y Mutualidades laborales, se verificará en las oficinas recaudatorias siguientes:

- Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.
- Cajas de Ahorros benéfico-sociales.
- Establecimientos de la Banca privada.

Los ingresos efectuados en Establecimientos distintos a los indicados no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

Art. 2.º El ingreso de la totalidad de las cuotas a que esta Orden se refiere se efectuará, de acuerdo con el artículo 1.º del citado Decreto, por

mensualidades vencidas, disponiendo las Empresas para ello de todo el mes inmediato siguiente. Toda cantidad ingresada fuera del plazo indicado, cualquiera que sea la causa, incurrirá en un recargo del 10 por 100.

Art. 3.º La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los impresos oficiales E-1 (Boletín de cotización) y E-2 (relación nominal de trabajadores), que a efectos simplemente informativos se publican anexos. (1)

Art. 4.º Las Empresas rellenarán por cada liquidación mensual dos ejemplares del impreso E-1 y tres ejemplares del impreso E-2, a los efectos siguientes:

Impreso E-1. Un ejemplar quedará en poder de la Oficina recaudadora, y otro, debidamente diligenciado por ella, se devolverá a la Empresa como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

Impreso E-2. Dos ejemplares quedarán en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente sellado por ella, se devolverá a la Empresa para que lo una al E-1 citado en el párrafo anterior.

(1) Véase el «Boletín Oficial del Estado» núm. 109, de fecha 19 de abril de 1953, donde figuran los modelos a que hace referencia esta Orden.

Si la Empresa tuviere concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad con una Entidad colaboradora, cumplimentará un ejemplar más, tanto del impreso E-1 (en su parte correspondiente a seguros sociales y cuota sindical) como del E-2, que se entregarán en la oficina recaudadora.

Art. 5.º Las Empresas justificarán ante los Organismos competentes el pago de las cuotas de los seguros y subsidios sociales, sindical y Mutualidades y Montepíos laborales, exclusivamente, mediante la presentación de los boletines de cotización, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora, y de la relación nominal que corresponda a dicho boletín de cotización.

Art. 6.º El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales, firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias Empresas con arreglo al modelo que se inserta como anexo. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el perceptor, lo archivará la Empresa, conforme se dispone en el artículo siguiente.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, a menos que la Empresa desee extenderlos por semanas, decenas o quincenas. En este supuesto, se totalizarán en el último recibo del mes los anteriores.

Las Empresas que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo a la Delegación de Trabajo respectiva. En todo caso, en el documento que propongan habrán de figurar con la debida separación y claridad los diversos conceptos de abono y descuento, e igualmente en el que obligatoriamente ha de entregarse al trabajador al hacerle efectiva su retribución.

Contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo podrán interponerse recursos, en el plazo de diez días, ante la Subsecretaría de este Ministerio, que resolverá lo procedente oídas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 7.º Las Empresas archivarán los impresos E-1 y E-2 de cada liquidación, juntamente con los recibos individuales, ordenados como se relacionan sus titulares en el E-2.

Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo mínimo de cinco años, para que pue-

da ser examinada por los Organismos competentes.

Art. 8.º Independientemente de las sanciones que puedan imponerse, con arreglo a la vigente legislación, por morosidad, total o parcial, en el pago de los salarios o de las cuotas, la Inspección de Trabajo vigilará la correcta confección de los impresos a que se refiere el artículo anterior, y la falta de dichos documentos o las deficiencias en su redacción que impidan el conocimiento real de la situación de la Empresa en sus obligaciones sociales serán sancionadas con multas de 25 a 100 ptas. por trabajador y mes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el art. 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Igual sanción deberá imponerse a las Empresas que no entreguen a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios.

Art. 9.º Quedan caducadas todas las autorizaciones que se hubieran concedido a las Empresas para efectuar el pago de sus cotizaciones de seguros sociales y Mutualidades laborales en provincia distinta a la que corresponda su centro o centros de trabajo, debiendo, en todo caso, las que precisen utilizar este procedimiento de ingreso, solicitar la debida autorización de la Dirección General de Previsión, que resolverá a la vista de los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales. En tanto se resuelve su petición habrán de efectuar sus liquidaciones, con arreglo a las normas de carácter general, dentro de los plazos legales establecidos.

Las Empresas que careciendo de la autorización precisa realizasen ingresos en provincia distinta a la que corresponda su centro o centros de trabajo, serán sancionadas por la Delegación Provincial de Trabajo de la demarcación en que éstos se encuentren, con multas de 100 a 10.000 pesetas, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Art. 10.º Suprimido el libro de pago de salarios, queda sin efecto la obligación que la legislación vigente impone a las Empresas de remitir la hoja duplicada de dicho libro a las entidades con las que tengan concertado el seguro de accidentes, las que podrán conocer tanto el personal comprendido en la póliza como los haberes que perciban, mediante la relación nominal de trabajadores (Impreso E-2) que el Instituto Nacional de

Previsión, las Mutualidades laborales y las Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad les permitirán comprobar.

El libro de matrícula continuará llevándose en la forma establecida en los artículos 95 y 96 del Reglamento aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933.

Art. 11. Las cantidades correspondientes a liquidaciones de cuotas que como consecuencia de actuación de las Magistraturas de Trabajo se cobren por éstas habrán de ser ingresadas, exclusivamente, en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, al propio tiempo que se comunica a las Delegaciones de Mutualidades Laborales y Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad, en su caso, la cuantía y causas del ingreso efectuado.

Art. 12. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las instrucciones precisas para que por las Empresas y Oficinas recaudadoras pueda cumplimentarse convenientemente lo que en esta Orden se establece.

Las Entidades citadas en el artículo 1.º que deseen efectuar el cobro de las cotizaciones a que se refiere la presente Orden habrán de sujetarse a las instrucciones que a tal efecto dicte la Dirección General de Previsión, quien podrá retirar el uso de la facultad concedida a aquellas que no cumplimenten con la debida diligencia lo dispuesto, dando a tales acuerdos la necesaria publicidad para conocimiento de las Empresas interesadas.

Asimismo las Entidades a quienes no interese efectuar la función recaudadora de acuerdo con tales instrucciones, quedan obligadas a comunicárselo a las Empresas que se presenten a realizar los ingresos de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Art. 13. Esta Orden entrará en vigor a partir del día 1.º de mayo próximo. En consecuencia, la liquidación e ingreso de cuotas de seguros y subsidios sociales obligatorios, Mutualidades y Montepíos laborales y cuota sindical correspondientes a los salarios devengados en el mes de abril y anteriores, en su caso, se efectuará dentro de dicho mes de mayo, con arreglo al procedimiento y modelo establecido en esta disposición.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Orden, y especialmente las Ordenes de 17 de abril de 1946, 16 de mayo de 1947 y 22 de noviembre de 1949, que se refieren a los libros

de salarios y de haberes y a la sustitución de dichos libros. Igualmente queda derogada la Orden de 30 de junio de 1952, excepto los arts 7.º y 10 a 15, ambos inclusive.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos,

Madrid, 11 de abril de 1953.—Girón de Velasco.

Almos. Sres Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 109, de fecha 19-4-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.301

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HALLAZGOS.—Circular

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Mallén da cuenta de haber sido entregado en dicho puesto un fardo de plátanos, sin duda perdido por algún camión de transportes, de un peso aproximado de unos 13 ó 15 Kg., todos ellos verdes, cuyo fardo ha sido depositado en la Alcaidía de dicha villa a disposición del que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al del que lo perdió.

Zaragoza, 18 de abril de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 2.302

CIRCULAR

Cotos arroceros

En este Gobierno Civil se ha presentado instancia suscrita por D. Mariano Berdusán, cultivador de la finca denominada "Mejana de las Viudas", sita en el término municipal de Osera, lindante: Al Norte, Este y Oeste, con parcelación de la "Mejana de las Viudas", y al Sur, con términos municipales de Fuentes y Quinto de Ebro, deseando obtener autorización y calificación de coto arroceros para la citada finca, en cumplimiento para este efecto de lo dispuesto en el De-

creto de 23 de mayo de 1945, regulado y ampliando posteriormente por Decreto de 28 de noviembre de 1952, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 9 de diciembre siguiente, acompañando el oportuno estudio técnico para razonamiento de su pretensión y suplicando que, a tenor de todo lo dicho, se proceda a llevar a cabo su demanda de calificación de coto arroceros y consiguiente autorización del cultivo del arroz en la mencionada finca.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito a este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 18 de abril de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 2.305

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Como ampliación de la nota publicada por esta Jefatura en la Prensa diaria de esta capital en el pasado mes de marzo, se pone en conocimiento de las Intendencias de los Ejércitos, hospitales, asilos, Centros religiosos, entidades oficiales del Estado, Diputaciones, Municipios, Economatos, y de los agricultores en general, que este Servicio dispone para su venta de 5.000 toneladas métricas de garbanzos mejicanos de grano grueso, al precio de 388 pesetas el quintal métrico.

Las peticiones deberán dirigirse por escrito a esta Jefatura Provincial (Independencia, 32, 3.º)

Zaragoza, 18 de abril de 1953.—El Jefe provincial, (ilegible).

Núm. 2.244

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber que las relaciones

de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas, agrícolas y forestales del término municipal de Luesma estarán expuestas al público en la Casa-Ayuntamiento del referido pueblo durante el plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual los contribuyentes y entidades interesadas pueden presentar ante la Junta Pericial correspondiente las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 16 de abril de 1953.—El Ingeniero-Jefe provincial, José Pérez Guillón.

Núm. 2.045

Jefatura de Obras Públicas

Permisos de circulación de automóviles a los que ha rehabilitado su antigua matrícula esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza durante el mes de marzo del año 1953.

Fecha de la primitiva inscripción:

5 de agosto de 1931.

Día de la rehabilitación: 17.

Matrícula: Z-4706.

Categoría: 3.ª

Marca: Federal.

Tipo: Caja.

Núm. de asientos: 3.

Tara: 4.750 Kg.

Carga máxima: 5.000 Kg.

Núm. del motor: 14258.

HP.: 23.

Núm. del bastidor: 70157.

Nombre y apellidos del propietario:

Bonifacio Morales Sánchez.

Domicilio y población: Brea de Aragón (Zaragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Con su primitiva motor.

Zaragoza, 31 de marzo de 1953.—

El Ingeniero-Jefe: P. A., A. García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.286

TARAZONA

El Sr. Juez de instrucción, en el sumario núm. 22 de 1950, sobre robo, ha acordado se cite por la presente a María Hernández Borja, de 23 años de edad, soltera, estañadora ambulante, natural de La Almunia de Doña Godina, que hace vida marital con Angel Romero Borja, alias "El Viejo", cuya última residencia que se le ha conocido es el Refugio de Los Gallo-nes, de Guadalajara, a fin de que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta cédula.

Y para que sirva de citación a la misma, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente en Tarazona a dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Leopoldo Pastor.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.249

JUZGADO NUM. 4

En el juicio de faltas número 125 de 1952, sobre faltas a la moral, contra Teresa Lafuente Sanagustín, se ha dictado la siguiente sentencia, que en su parte bastante dice así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 18 de diciembre de 1952.—El Sr. D. Fermín González García, Juez de primera instancia e instrucción y municipal del Juzgado número 4; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Teresa Lafuente Sanagustín de la otra, como denunciada, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, y Resultando, etc.;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a la denunciada Teresa Lafuente Sanagustín, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo—Fermín González."

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó, hallándose celebrando

audiencia pública, en Zaragoza el día de su fecha, de que doy fe.—E. Aparicio.

Y para que sirva de notificación a la acusada, Teresa Lafuente Sanagustín, firmo el presente en Zaragoza a quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Grau.

Núm. 2.250

JUZGADO NUM. 4

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 366 de 1952 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Pedro Huerta Barroso, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Lopera (Jaén), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 23 de abril y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza, nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Grau.

Núm. 2.251

JUZGADO NUM. 4

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 363 de 1952 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a María Giménez Giménez, de ignorado paradero y sin domicilio conocido, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 23 de abril y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por intento de hurto.

Zaragoza, nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.267

CASPE

En el juicio verbal de faltas sobre lesiones señalado con el número 14 de 1953 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Caspe a 11 de abril de 1953. El señor Juez comarcal de esta población, D. Manuel Sauras Lorenz, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a virtud de denuncia de Juan Ariza Giménez ante la Guardia Civil de Mequinensa, mayor de edad, soltero,

jornalero, vecino de Mequinensa, hoy en ignorado paradero, contra Antonio Falcó Ayala, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Mequinensa, hoy en ignorado paradero, y en cuyo juicio es también parte el Sr. Fiscal comarcal en representación del Ministerio público, por lesiones y malos tratos de obra, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Falcó Ayala a la pena de diez días de arresto menor, indemnización a Juan Ariza Giménez en los gastos médico-farmacéuticos empleados en la curación de las lesiones que sufrió, y condenar también a Juan Ariza Giménez a la pena de cinco días de arresto menor por el maltrato a Falcó, imponiendo a ambos por mitad e iguales partes las costas del presente juicio. Que los arrestos serán cumplidos en el depósito municipal de sus domicilios. Para la notificación de la sentencia a ambos condenados se publicará edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, por estar en ignorado paradero ambos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—M. Sauras Lorenz." (Rubricado).

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Secretario, en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Miguel Figueira. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los condenados Juan Ariza Giménez y Antonio Falcó Ayala, ambos en ignorado paradero, firmo la presente en Caspe a trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—Miguel Figueira.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.252

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Plenas

A partir de la fecha de la publicación en este "Boletín" y durante quince días hábiles, se hallan expuestas en el tablón de anuncios de esta Hermandad las Ordenanzas rectificadas sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, no admitiéndose reclamaciones pasado dicho plazo.

Plenas, 15 de abril de 1953.—El jefe de la Hermandad, Isidoro Marteles.